

COSTA RICA: ¿UN ESTADO CONFESIONAL?

Lic. Celín Arce Gómez (*)

RESUMEN

El presente artículo busca determinar si el Estado costarricense es confesional, puesto que la Constitución de 1949 declara que la religión católica es la del Estado. Para tales efectos se hace un análisis de la evolución histórica de dicha disposición, para concluir con un estudio sobre lo que informa la doctrina moderna y la jurisprudencia constitucional, a la luz de los principios cristianos de justicia social.

INTRODUCCION

El artículo 76 de la Constitución Política vigente establece que: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

¿Significa lo anterior que Costa Rica es un Estado confesional? En caso contrario ¿cómo debemos de entender la razón de ser y la lógica de dicho numeral?

Por tanto nos proponemos a continuación a estudiar el contenido y alcances de ésta disposición.

A. Breve reseña histórica

En primer lugar conviene que repasemos, aunque sea de manera somera, la evolución constitucional de ésta disposición, que no es otra cosa que exponer la evolución constitucional de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Se tiende a aceptar que la Constitución Española de Cádiz de 1812 fue la primera Constitución de Costa Rica, misma que en su artículo 12 decía:

“La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Podemos observar que, a partir del anterior texto se inspiran nuestras sucesivas Constituciones, las que, inclusive repiten literalmente aquella disposición.

El Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica del 1 de diciembre de 1821 declara que “La religión de la provincia es y será siempre la católica apostólica romana, como única verdadera, con exclusión de cualquiera otra”. (Art. 3).

Como se puede apreciar repite casi literalmente la disposición de la Constitución de Cádiz, declarando que nuestro Estado es, consecuentemente confesional.

Poco después el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica del 17 de marzo de 1823, declara algo similar:

“La religión de la provincia es y será siempre exclusivamente la católica apostólica romana”. (art. 7).

El Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica del 16 de mayo de 1823, reitera en forma literal la disposición anterior, lo que también hace en su artículo 7.

La Constitución de la República Federal de Centro América del 22 de noviembre de 1824 preceptúa que:

“Su religión es: la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”. (art. 11).

Dicha Constitución es reformada en el año 1835 y en ésta materia indica su artículo 11:

“Los habitantes de la república pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con la leyes”.

El 25 de enero del año 1825, se promulga la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica la que en su artículo 25 indica:

“La religión del Estado es la misma que la de la República, la Católica, Apostólica, Romana, la cual será protegida con Leyes sabias y justas”.

Corresponde luego el turno a la Constitución Política del Estado de Costa Rica del 9 de abril de 1844 la que manda:

“El Estado libre de Costa Rica sostiene y protege la Religión Católica, Apostólica, Romana que profesan los costarricenses” (art. 54);

Y agrega su artículo siguiente:

“La potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinará el modos y forma de verificarlo”.

La Constitución Política del 10 de febrero de 1847 manda que:

“El Estado profesa la religión Católica Apostólica Romana, única verdadera: la protege con leyes sabias y justas y no permite el ejercicio público de alguna otra” (art. 37). En su artículo 38 repite literalmente el artículo 55 de la Constitución anterior.

Esta Constitución es reformada en el año 1848, que es promulgada por Don José María Castro Madriz mediante el Decreto CLIX del 30 de noviembre, y su artículo 15 dice:

“La Religión Católica, Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege, y no contribuirá con sus rentas a los gastos de otro culto”.

Dicha disposición la reitera en forma literal la Constitución del 27 de diciembre de 1859, que fue promulgada por José María Montealegre, en su artículo 6.

La Constitución Política del 15 de abril de 1869, promulgada por Don Jesús Jiménez estipula en su artículo 5:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la República: el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas a los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo tolera”.

Este artículo fue reiterado en el artículo 51 de la Constitución Política del 7 de diciembre de 1871.

La efímera Constitución Política del 8 de junio de 1917, que fue derogada el 3 de setiembre de 1919, declaró que:

“La Religión Católica Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres. La declaración a que se refiere este artículo no afecta la legislación existente, ni coarta en forma alguna la libertad de acción de los Poderes Públicos respecto de cualesquiera intereses nacionales”.

Posteriormente se restablece la Constitución de 1871 la que, además de ser una de las que más vigencia ha tenido, fue la que sirvió de base a la Constituyente de 1949.

La Constitución de 1871, con las reformas y adiciones del año 1946, establece en la materia que nos ocupa:

“La Religión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres” (art. 66).

B. El tema del Estado confesional en la Constituyente de 1949.

En la Asamblea Constituyente de 1949 el tema de la religión no fue polémico ni de mucha preocupación de los señores Diputados. Mas bien se instó a los mismos evitar discusiones entorno a este asunto y que se acogiera el artículo 66 de la Constitución de 1871 tal y como estaba, lo que, ciertamente, sucedió en la sesión No. 131 del 17 de agosto de 1949.

Empero, el Diputado Zeledón indicó que hubiese preferido que dicho artículo dijese:

“Mientras la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea la de la mayoría de la Nación, el Estado contribuirá a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres”.¹

Posteriormente en el mes de octubre el Diputado Vargas Castro presentó una moción para variar el artículo anterior ya aprobado para que dijese:

“Todos los habitantes de la República gozan de libertad de conciencia y del derecho de manifestar y propagar sus creencias religiosas y ejercitar el culto, individual o colectivamente, mientras no se ofendan los sentimientos morales de la sociedad”.

El Diputado Volio Sancho quien se caracterizó por defender los intereses y la visión de la Iglesia Católica no solo en esta materia sino que, también en la educativa, se opuso a la anterior moción la que a la postre no prosperó.

“...expresó que había sido una actitud de gran prudencia la asumida por la Asamblea al no contrariar aquellas reglas de la Constitución del setenta y uno, consagradas por el tiempo y que tienen el apoyo de la gran masa católica del país. La Asamblea ha dado muestras en varias ocasiones de esa prudencia, encaminada a evitar una lucha de carácter religiosa, indudablemente de pésimos resultados para el país. Ha habido el propósito de mantener el statu quo en materia religiosa, para no alterar, ni en la forma ni en el fondo, aquellas disposiciones que tradicionalmente han venido figurando en la Constitución y en la leyes de la República.”²

Las actas recogen además de la participación del Diputado Volio Sancho la del Representante Trejos quien, igualmente, se opuso a la moción del Diputado Vargas Castro.

¹ Actas Asamblea Nacional Constituyente. Imprenta Nacional, San José, 1957 T.III. pág. 114.

² Ibídem pág. 172.

“No creo –dijo- que sea un despropósito asignarle al Estado una religión determinada, como lo ha afirmado el distinguido proponente. Una religión no es más que una filosofía de la vida. Las instituciones suelen basarse, más o menos directamente en algún punto filosófico. Al asignársele al Estado una religión, significa que el Estado, vale decir, la institución del Estado, tiene un concepto filosófico de la vida. Es perfectamente razonable asignarle la Religión Católica Apostólica Romana, si ésta es la que profesa la inmensa mayoría de nuestro pueblo. Creo conveniente – concluyó el señor Trejos- mantener el artículo setenta y siete tal y como fue aprobado por esta Asamblea y que ha venido rigiendo desde los inicios de la República”.³

Finalmente, en la sesión N. 180 del 2 de noviembre de 1949 se aprueba el artículo tal y como se encuentra vigente a la fecha, con una ligera modificación de estilo respecto al artículo de la Constitución de 1871.⁴

C. Tipología de relaciones entre el Estado y la Iglesia

A partir del precepto bíblico dado por Jesucristo de “dar al César lo que es el César y a Dios lo que es Dios” (Mateo 22,21; Lucas 20,25 y Marcos 12,17), podemos decir que se ha dado diferentes formas de relación entre el Estado y las religiones o específicamente con la Iglesia Católica.

Por ejemplo, el “cesaropapismo” es aquel sistema en el cual el poder estatal ejerce un abusivo control sobre la Iglesia y los asuntos la fe, la doctrina, la liturgia y las disciplina interior de los fieles. “ La idea que está detrás del cesaropapismo es que, dado que los monarcas de derecho divino reciben su poder directamente de Dios, tienen la ineludible misión de velar por la salvación de las almas de sus súbditos, lo cual los lleva inmiscuirse en los asuntos dogmáticos y de culto de la Iglesia.”⁵

En este modelo se da una subordinación tal de la Iglesia al Estado, que la primera llega a convertirse hasta en un órgano del Estado.

Ejemplo de este modelo fue en Rusia en el tiempo de los zares, quienes, mantuvieron siempre una posición predominante en la guía de la iglesia ortodoxa.

³ Ibídem pág. 522

⁴ Ibídem pág. 612 “La Religión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, **de ningún otro culto** que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

⁵ Borja. Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México.,1998. pág.103

Situación similar se dio en la época de los Emperadores del Sacro Imperio romano.⁶

Luego tenemos el “confesionalismo”, que es el contrario al anterior y consiste en la tendencia de someter la política al credo religioso. La religión invade los ámbitos del Estado e inspira los actos de la vida pública.

“Esto lleva a la implantación de una religión oficial, excluyente de toda otra, y al sometimiento total del poder político a los designios religiosos señalados por la Iglesia. Desaparece la libertad de cultos para quienes profesan otras religiones”.⁷

Este modelo lo tuvo España, particularmente durante el período que va desde el final de la guerra civil hasta la aprobación de la Constitución de 1978.

Como una reacción en contra del confesionalismo surge el otro modelo conocido como “laicismo” que aboga por una separación entre el Estado y la Iglesia, por una total neutralidad o separación de las instituciones estatales y la libertad religiosa.

“El estado prescinde de todo credo religioso, no profesa religión alguna, observa una absoluta neutralidad ante el fenómeno religioso y considera que todas las creencias, como expresión de la íntima conciencia de las personas, son iguales y poseen idénticos derechos y obligaciones”⁸

La Constitución de la República italiana de 1948 configura un estado laico en sus principios fundamentales, en cuanto declara la irrelevancia jurídica de las convicciones religiosas de los individuos (art. 3), establece la independencia y la soberanía del Estado y la Iglesia Católica cada uno en su propio orden (art. 7) y reconoce la pluralidad de las confesiones religiosas dotadas de igual libertad (art. 8).⁹

Modernamente tiende a configurarse otro modelo que se ha dado en denominar como del “Estado democrático de libertad religiosa”¹⁰ y que da inicio en España con ocasión de la Constitución de 1978, la que quiebra la relación entre confesionalidad y laicidad estableciendo una nueva alternativa: consigna como su primer principio definidor del Estado en materia eclesiástica el principio de libertad religiosa, que sustituye tanto al principio de confesionalidad como al de laicidad para dar paso a una nueva concepción o producto de los dos anteriores, es decir, se rompe con la tradicional idea de concebir la confesionalidad o la laicidad del Estado como extremos opuestos de una misma línea, como alternativas contradictorias de un mismo nervio lógico.

6

⁷ ibídem pag. 147

⁸ ibídem. Pág. 570.

⁹ Zanone, Valerio. Laicismo. En Diccionario de Política. Bobbio y otros. Siglo Veintiuno Editores, México, 1991. T. II pág. 859.

¹⁰ Viladrich, Pedro-Juan. Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español. En Derecho Eclesiástico del Estado Español.. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1983, pág 169 y ss.

Este modelo supera la idea tradicional de que la confesionalidad, laicidad y libertad religiosa son incompatibles y que no pueden existir para la misma suprema función.

Es el caso de España a partir de la Constitución de 1978. “Pues bien, lo que nuestra Constitución señala a los poderes públicos es que al tener en cuenta el factor religioso, como factor social de la sociedad española, lo “tengan en cuenta” también con sus características reales y diferenciales: de un lado, su arraigo, importancia, tradición y extensión; de otro lado, sus peculiaridades o características orgánicas específicas. En suma, nuestra Constitución desea de los poderes públicos *un trato específico del factor religioso*”¹¹

Nótese que éste modelo no es confesional, puesto que el Estado no asume una fe religiosa ni siquiera la fe religiosa de la mayoría de la población, pero tampoco es un Estado laico en el sentido de que asuma una actitud de indiferencia y de pasividad ante el hecho religioso sino que, por el contrario, asume un papel activo frente al hecho religioso, puesto que, no sólo lo reconoce y garantiza sino que, impulsa o promueve jurídicamente el factor religioso.

D. La Libertad religiosa

Independientemente del modelo que cada país adopte, ninguno de ellos puede ser entendido adecuadamente sin tener en mente el hecho religioso desde el punto de vista jurídico, esto es, sin considerar la libertad religiosa, por lo que conviene repasar aunque sea, someramente, los alcances de dicha libertad.

La libertad de religión, involucra, en primer lugar, la libertad de pensamiento en materia religiosa, llamada también libertad de conciencia, como la de culto y de proselitismo, es decir, la posibilidad de reunirse con otros fieles para hacer en común funciones, ceremonias y prácticas religiosas, y discutir problemas religiosos con el fin de propagar la fe.

La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas.

La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el

¹¹ *Ibidem* pág. 234.

exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres (véase voto de la Sala Constitucional 3173-93)

La libertad religiosa es una verdadera libertad fundamental con todos los atributos que le son propios, sea, es un derecho inherente a toda persona por su sola condición de tal, es anterior al Estado, es inviolable e imprescriptible.

El primer texto oficial de carácter internacional que se refiere a la libertad religiosa es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá el 30 de marzo de 1948, cuyo artículo 3 dice:

“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

En nuestro país no cabe duda que el artículo 75 constitucional garantiza la libertad religiosa, al permitir el libre ejercicio de otros cultos distintos al católico, con la condición de que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres, siendo éstos, entonces, los límites genéricos de dicha libertad, además de los otros que son propios de toda libertad pública.

E. El Estado y los principios cristianos de justicia social.

En nuestro ordenamiento constitucional existe una disposición singular que ha venido siendo ignorada por nuestros constitucionalistas, historiadores, políticos y operadores del Derecho en general y es la frase del artículo 74 que dice:

“Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”.

El antecedente de ésta artículo lo constituye el artículo 65 de la Constitución de 1871 cuando se le adicionó al capítulo de las garantías sociales en el año 1943, correspondiendo al artículo 65 que decía:

“Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los actores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un

Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”.

El capítulo de las garantías sociales no cabe duda que es de inspiración social cristiana, tanto porque así lo declaró el Presidente Calderón Guardia, como porque así lo ratifican diferentes fuentes.

Sobre éste artículo 65 dijo el Presidente Calderón Guardia en su mensaje al Congreso Constitucional del 16 de mayo de 1942:

“El artículo 65 del nuevo capítulo que os propongo declara que son irrenunciables los derechos y beneficios ahí establecidos. Ese es un postulado fundamental del Derecho del Trabajo que actualmente nadie discute. Por último, ni limitamos nuestro plan de reformas a los preceptos ya enunciados, sino que damos ancho campo para todos aquellos que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, en orden a procurar una política permanente de solidaridad nacional”.

En la Constituyente de 1949 en un primer momento se quiso dejar la frase indicando que “...se deriven del concepto de justicia social”, sea, eliminado el adjetivo cristiano, lo que al final no prosperó.

En cambio sí prosperó la moción según la cual “...otros que se deriven del principio cristiano e justicia social y que indique la ley...”

Tal cambio fue presentado por el Diputado Rojas Espinoza y se justificó en cuanto que el principio cristiano es sumamente vago, por lo que la moción es para que dicho principio sea definido por la ley.

A pesar del alegato del Diputado Volio Sancho, acérrimo defensor de la visión de la doctrina católica, de que el principio en referencia sí tiene un valor positivo así como contenido “*ya que existen una serie de concepciones filosóficas perfectamente claras al respecto*”, es lo cierto que se aprobó la moción del Diputado Rojas E. quedando la redacción tal y como hoy día se encuentra, remitiendo a la ley, entonces la definición del principio cristiano de justicia social.¹²

De lo consignado hasta éste momento, nuestro régimen constitucional se caracteriza por garantizar la libertad religiosa, por declarar que la religión católica es la del Estado y por declarar que la doctrina social de la Iglesia es la columna vertebral sobre la que se edifica la política social del país.

Procede a continuación que definamos la naturaleza jurídica de nuestro régimen en dicha materia y, específicamente, que concretemos si nuestro Estado es un Estado confesional.

¹² Actas Asamblea Nacional Constituyente. Imprenta Nacional, San José, 1957, Tomo III pág. 515.

F. Relaciones de cooperación entre el Estado y la Iglesia en Costa Rica.

Para comenzar debemos de recordar que, además de las disposiciones constitucionales mencionadas, se ha dado a lo largo de nuestra historia una estrecha relación entre el Estado y la Iglesia Católica en diferentes órdenes, los que resumimos de la siguiente manera.

1. El matrimonio.

El Código General de 1841 emitido por Carrillo, concibió al matrimonio como un sacramento el que, como tal se ajustaba a los cánones de la Iglesia Católica. Los tribunales eclesiásticos eran los únicos competentes para conocer del divorcio y éste no era vincular, ya que un divorciado no podía contraer nuevas nupcias mientras viviera su cónyuge.

Luego el Código Civil de 1888, que derogó la Parte Civil del Código General, estableció el matrimonio civil, aunque el católico continuó siendo civilmente válido¹³

El Código de Familia promulgado en el año 1974, le sigue otorgando al matrimonio católico efectos civiles.

2. El concordato del 7 de octubre de 1852

El primero y único Concordato que ha suscrito el Gobierno de Costa Rica con la Santa Sede, fue firmado el 7 de octubre de 1852 y luego derogado en el año 1884.

En virtud del mismo Costa Rica ratifica su condición de Estado Confesional, puesto que su artículo 1 decía: *“La Religión Católica Apostólica y Romana es la Religión del Estado en la República de Costa Rica, y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones”*.

Agrega su numeral 2 que, para los efectos anteriores, la enseñanza en las Universidades, Colegios, Escuelas y demás establecimientos de instrucción será conforme a la doctrina de la misma Religión Católica, para lo cual los Obispos y Ordinarios locales tendrán la dirección libre de las Cátedras de Teología, de Derecho Canónico, y todos los ramos de enseñanza eclesiástica.

Acorde con lo anterior, el Gobierno de Costa Rica se comprometía a suministrar las dotaciones, tanto de los Obispos, como el Clero y el Pueblo tendrán libre comunicación con la Santa Sede Apostólica. (Art. 4).

3. La educación

Mención especial merece el tema de la educación, en el cual la Iglesia se ha caracterizado por una participación muy dinámica a lo largo de la historia, relación que marca una

¹³ Sáenz Carbonell, José Francisco. Historia del Derecho Costarricense. Editorial Juricentro. San José, 1997 pág. 192 y ss.

fractura con la emisión de las llamadas leyes liberales de 1885 , las que tuvieron un impacto directo en la tarea educativa – privada que venía desarrollando la Iglesia.

Si bien es cierto en dicho período se dieron cambios importantes en nuestro país y básicamente en la consolidación del Estado nacional en detrimento de las potestades de la Iglesia Católica, es lo cierto que tales leyes incidieron directamente en la conformación de la educación privada, puesto que era la Iglesia la que representaba los centros docentes privados más importantes que existían en ese momento.

Parte de los afectados fueron los miembros de la Compañía de Jesús quienes tenían bajo su dirección el Colegio de San Luis Gonzaga, quienes fueron sorprendidos el 18 de julio de 1884, a las nueve de la mañana con la orden de expulsión, dándoles por cárcel el Colegio, y siendo obligados a salir del país horas después. Ocho años seis meses duró dicho Colegio bajo el gobierno de los padres de la Compañía de Jesús.

Dicho Colegio se mantuvo cerrado el resto del año 1884, hasta 1885, que fue objeto de una nueva organización.¹⁴

No es fin primordial de esta investigación analizar los pormenores de lo sucedido durante tales años por lo que remitimos a la lectura de la obra de Blanco Segura.¹⁵

Empero, en lo que al ámbito educativo se refiere debemos de decir que las denominadas leyes liberales fueron de carácter religioso y en contra de manera específica de la Compañía de Jesús.

En efecto, mediante la ley No. 33 del 22 de julio de 1884, se prohibió de manera absoluta el establecimiento de órdenes monásticas y comunidades religiosas, cualquiera que sea su clase y denominación.

Agrega la misma que *“Se prohíbe al clero en el ejercicio de su ministerio, tomar ingerencia alguna en la dirección de la enseñanza que se da en los establecimientos costeados con fondos nacionales, o combatir dicha enseñanza por razón de ser exclusivamente laica”*. (Art. 6).

Mediante la ley N. 8 del 5 de junio de 1894 se interpretó de manera auténtica la ley anterior diciendo su artículo 1:

“La prohibición establecida por el artículo primero de la ley de 22 de julio de 1884, comprende toda congregación religiosa, de hombres o de mujeres, de eclesiásticos o de seculares, ligados con cualquier género de votos que vivan o no en comunidad. Queda así interpretado el referido artículo”.

¹⁴ González Flores, Luis F. Evolución de la Instrucción Pública en Costa Rica. Editorial Costa Rica, 1978,. Pg. 406.

¹⁵ Blanco Segura, Ricardo. 1884 El Estado, la Iglesia y las reformas liberales. Editorial Costa Rica, San José, 1984.

Así las cosas, mediante Decreto del 18 de julio de 1884 el Presidente Próspero FERNÁNDEZ y su Ministro en el Despacho de Policita Bernardo Soto, expulsan del país a Monseñor Bernardo A. Thiel lo mismo que la Compañía de Jesús establecida en Cartago.

El espíritu, la finalidad y el propósito de los hombres del 84 fue la eliminación de la Compañía de Jesús, por lo que dichas leyes, además de antirreligiosas y anticlericales, fueron leyes antijesuiticas.¹⁶

Los jesuitas llegaron a Costa Rica en 1875 para hacerse cargo del Colegio San Luis Gonzaga y pocos años después fueron expulsados del país.

No es sino hasta el año 1942 que mediante la ley N. 125 del 30 de julio de ese año que se derogan las dos leyes dichas: la N. 33 del 22 de julio de 1884 y la N. 8 del 4 de junio de 1894.

Poco antes el 26 de setiembre de 1940 el Presidente Calderón Guardia y el Secretario Tinoco Castro promulgan el Decreto N. 13 permitiendo a los alumnos de los colegios privados a presentar los exámenes de Bachillerato, en la misma forma establecida para los alumnos de los colegios oficiales, otorgándoles a dichos títulos de los colegios privados, el mismo valor legal que los otorgados por los colegios oficiales, debiendo ser comunicados a la Secretaría de Instrucción Pública.

En vista de que, la anterior potestad de otorgó por decreto ejecutivo, en el año 1941 se emite la Ley N. 359 del 21 de agosto de ese año, permitiendo a los Colegios Particulares de Segunda Enseñanza a expedir los títulos de Bachiller en Ciencias y Letras a los alumnos que hayan concluido y aprobado los cursos reglamentarios, siguiendo para ello los procedimientos del reglamento de Colegios de Segunda Enseñanza del 1 de diciembre de 1939. Es decir, se elevó a rango de ley lo que el Poder Ejecutivo había establecido a nivel de decreto.

Quedaron protegidos por dicha disposición los colegios que comprendan en su plan de estudios las materias exigidas en los institutos nacionales y que además cumplan con las condiciones del art. 1 incisos a) y e) de la Ley No. 20 del 28 de diciembre de 1887, y que no son otras que “pasen anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa o programas de los mismos” y “que publiquen el resultados de los exámenes con las clasificaciones respectivas, consignándose igualmente para constancia en libros llevados con la debida formalidad”.

Casi de manera simultánea se emite la ley No 21 del 10 de noviembre de 1940 que establece en las escuelas primarias del Estado la enseñanza de la religión, que se dará a los niños cuyos padres, tutores o encargados, no manifiesten por escrito su voluntad de que se les exima de recibirla”.

¹⁶ Blanco Segura, op. Cit. Pg. 169

En fin, además de derogarse las leyes liberales, el gobierno de Calderón Guardia establece la enseñanza de la religión católica en las escuelas y sienta las bases del nuevo esquema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia que se mantienen hasta la fecha, políticas que inciden de manera directa en el sistema educativo.

De manera especial, emite la ley No. 359 del 21 de agosto de 1941, por medio de la cual se faculta a los colegios privados para extender títulos de bachiller en Ciencias y Letras a los alumnos que hayan concluido y aprobado en ellos los cursos reglamentarios, para lo cual debían sujetarse a los requisitos establecidos en el Decreto No. 3 del 16 de febrero de 1943.

La trascendencia de la ley 359 consiste en que, por primera vez, se autoriza a los colegios privados a extender los títulos de bachiller, en tanto que, desde 1887, debían sus alumnos ir a someterse a las pruebas que elaboraban los colegios públicos.

Para tales efectos los colegios que deseaban acogerse a la nueva modalidad tenían que formular una solicitud a la Secretaría de Educación y en caso de acogerse emite una resolución “reconociendo la validez oficial solicitada”, acto que podría ser revocado.

El reconocimiento que otorga la Secretaria de Educación Pública, implica que el Estado otorga validez oficial a favor de cada persona y en cada caso concreto, a los estudios aprobados en planteles que no forman parte de su sistema educativo, en consideración a la similitud de los mismos con los oficiales.

En suma, una de las misiones naturales más importantes de la Iglesia, es la libertad de educar y la libertad de abrir escuelas de cualquier naturaleza y orden, misión que el Estado costarricense le ha respetado a lo largo de la historia.

G. Conclusiones

El artículo 75 constitucional declara el principio de que la Religión Católica es la del Estado y el principio de libertad de cultos.

Por otro lado según jurisprudencia de la Sala Constitucional al interpretar los alcances de éste artículo, el Estado debe de cooperar con las demás confesiones, con lo cual extiende la literalidad de dicho numeral, pero con lo cual le da a éste artículo una concepción más moderna en lo referente a la relación entre el Estado y el fenómeno religioso.

“El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al mantenimiento, la norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica”. (voto 3173-93)

A la luz de los conceptos expuestos ut supra nuestro Estado no es confesional, por cuanto no se da una confusión entre la religión y el Estado o, mejor dicho, la religión no invade la

política o la esfera del Estado; por otro lado el estímulo que el Estado puede y debe dar no es exclusivo para con la Iglesia Católica.

Tampoco es un Estado laico, por cuanto no busca una separación total con la Iglesia o el fenómeno religioso en general, sea, no asume un rol de total indiferencia y separación con la Religión, relegando dicha materia a la sociedad civil. Por el contrario, es un Estado que ve con interés las inclinaciones religiosas de la sociedad, las que apoya y estimula.

Consecuentemente, el artículo 75 constitucional interpretado a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional define un Estado Democrático de Libertad Religiosa, por cuanto, a pesar de indicar que la Religión Católica es la del Estado, a la que contribuye a su mantenimiento, es lo cierto también que no solo garantiza la libertad religiosa sino que, por igual, debe cooperar y estimular otras confesiones distintas a la católica.

Gracias a tal interpretación, se supera la tradicional dicotomía entre confesionalismo y laicismo y se evoluciona hacia una nueva síntesis que identifica a ese nuevo Estado Democrático de Libertad Religiosa, el que gira entorno a la idea de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, es decir, que el Estado costarricense debe tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantener relaciones de cooperación no solo con la Iglesia Católica sino que, con las demás confesiones en un nivel de igualdad jurídica.

Tal concepción deriva no de la literalidad del artículo 75 sino de la interpretación extensiva que le ha dado a dicho artículo la Sala Constitucional, que estimamos correcta y que supera una eventual lucha ideológica entorno al Estado Confesional.

Tal vez el ejemplo más directo que demuestra esta nueva evolución lo constituye la reforma al Código de Trabajo, permitiendo a los practicantes de religiones distintas de la católica, solicitar a sus patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libras y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones. (reforma al artículo 148, aprobada mediante Ley No. 7619 del 24 de julio de 1996).

Nuestro régimen jurídico ostenta una particularidad muy importante, cual es la de haber elevado a rango constitucional la doctrina social de la iglesia, como doctrina inspiradora y articuladora de la legislación social, de tal suerte que, integrando las disposiciones constitucionales, debemos de concluir no otra cosa que, el aparente confesionalismo de nuestro Estado, responde mas bien a una concepción filosófica de la vida. Es decir, que el mismo ha asumido dicha concepción como proyecto filosófico-político, más que asumir una religión propiamente dicha, lo que no tendría un efecto práctico alguno.

Finalmente, tomando en consideración la evolución jurídica del confesionalismo en nuestro país y la interpretación extensiva que la Sala Constitucional ha dado a tal disposición, es recomendable, a no dudarlo, que el Gobierno de Costa Rica suscriba un concordato con la

Santa Sede con el fin de definir más adecuadamente la condición jurídica de la Iglesia en nuestro medio, dando mayor seguridad a la misma, vía que en materia educativa podría significarle a la Iglesia un avance y consolidación importantes.

(*) El autor de este artículo es Jefe de la Oficina Jurídica de la UNED. Email: carce@uned.ac.cr